



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA IV

5157/2019 SULLIVAN Y VILLALON SA c/ DIRECCION  
GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE  
ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 16 de julio de 2019.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “Sullivan y Villalon SA c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, venidos en recurso del Tribunal Fiscal;

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, en lo que aquí interesa, el organismo jurisdiccional declaró prescriptas las acciones y poderes del Fisco Nacional para aplicar multa respecto de los períodos 4/2004 y 8/2004 a 11/2004 del Impuesto al Valor Agregado (“IVA”), con costas (fs. 384/393).

Para así resolver, el voto en mayoría consideró que, a la fecha del dictado de la resolución del 19/12/13, el plazo de prescripción ya había operado y, por lo tanto, el Fisco Nacional no se encontraba facultado para aplicar la sanción por los períodos objeto del recurso. Indicó que “*la comisión de nuevas infracciones*” a que se refiere el art. 68, inciso a, de la ley 11.683, sólo podría tenerse por ocurrida una vez que se hubiera juzgado el hecho al que se le atribuye aquel efecto y en tanto que se hubiera condenado, por resolución firme, al imputado. Ello en virtud del principio de inocencia consagrado en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos

Por su parte, el Dr. Magallón señaló que la causal de suspensión prevista en el art. 44 de la ley 24.476 (B.O. 24/12/08) resultaba inaplicable toda vez que comporta una norma dictada con posterioridad al inicio del curso de la prescripción.

Indicó que, aun considerando que la causal de suspensión prevista en el art. 65, inciso d, de la ley de rito operó desde el 07/06/10 hasta los 180 días posteriores al momento en que quedó firme la sentencia penal del 05/03/12, las acciones y poderes del Fisco Nacional se encontraban prescriptos a la fecha de la resolución sancionatoria.



A su turno, el Dr. Vicchi sostuvo que la aplicación de las suspensiones previstas por el art. 65, inciso d, de la ley 11.683 y el artículo 44 de la ley 26.476 no importaba retroactividad alguna en tanto se trataba del denominado efecto inmediato de la ley que rige respecto de un plazo de prescripción en curso según la regla general del artículo 3º del Código Civil. En ese orden de ideas, puntualizó que el plazo de prescripción: (i) comenzó a correr el 01/01/05, finalizando el 31/12/09; (ii) desde el 24/12/08 al 24/12/09 quedó suspendido en función de lo dispuesto por el artículo 44 de la ley 26.476; y (iii) estuvo suspendido a partir del 07/06/10 y hasta los 180 días posteriores a que la sentencia penal del 05/03/12 adquiriera firmeza, de acuerdo a lo previsto en el art. 65, inciso d, de la ley procedural.

2º) Que, conforme con la resolución, el Fisco Nacional apeló y expresó sus agravios a fs. 398 y 403/407vta., respectivamente, que no fueron contestados por su contraria.

Sostiene que para que opere la interrupción de la prescripción en los términos previstos por el art. 68, inciso a, de la ley 11.683 no es necesario que la infracción en cuestión haya sido juzgada por la autoridad fiscal. Considera que dicho criterio fue receptado por el legislador al sancionar la ley 27.430 (modificatoria de la ley procedural) que incorporó a continuación del artículo 50 de la ley 11.683, la siguiente disposición: “*Reiteración de infracciones. Reincidencia. Se considerará que existe reiteración de infracciones cuando se cometiera más de una infracción de la misma naturaleza, sin que exista resolución o sentencia condenatoria firme respecto de alguna de ellas al momento de la nueva comisión*”. En esa misma línea, pone de resalto que la ley ritual es una norma procesal, adjetiva y, por ende, la ley 27.430 tiene plena vigencia y es de inmediata aplicación a las situaciones o procesos en curso.

Alega que la interpretación del Dr. Magallón, respecto a la aplicación de la ley 26.476 es arbitraria, en atención al carácter de orden público de la norma involucrada.

3º) Que, conforme surge de los presentes actuados, el 12/03/10 la AFIP-DGI dictó la resolución determinativa del IVA correspondiente a los períodos fiscales 04/2004 y 08/2004 a 03/2005 (fs. 24/45). En dicha oportunidad se dejó expresa constancia de que la calificación de la conducta quedaba diferida en los términos dispuestos por el art. 20 de la ley 24.769.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA IV

5157/2019 SULLIVAN Y VILLALON SA c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

El 07/06/10 el organismo fiscal formuló denuncia penal contra la actora por el IVA correspondiente a los períodos fiscales *supra* indicados y la referida causa tuvo sentencia definitiva el 05/03/12; circunstancias que no fueron controvertidas por las partes y que corroboran la aplicación de la causal de suspensión del término de la prescripción prevista en el art. 65, inciso d, de la ley 11.683 (conf. fs. 2/9 y 16/18 de la actuación 10901-34-2012 y fs. 289/289vta., 303/304 y 390).

Posteriormente, el Fisco Nacional dictó la resolución 169/13 del 19/12/13 mediante la cual aplicó una multa graduada en \$358.897,86 en el IVA, por los períodos fiscales 04/2004, 08/2004 a 12/2004 y 03/2005 (fs. 252/264).

4º) Que, en el escenario descripto, la recurrente manifiesta que el plazo de prescripción para los períodos mencionados debe contabilizarse a partir del 01/01/06; ello en función de la fecha de comisión de la infracción correspondiente al Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 2005 y de las infracciones relativas al IVA por los períodos fiscales 12/04 y 03/05 (conf. fs. 303vta.).

Así pues, a los fines de dar respuesta suficiente a los planteos traídos ante estos estrados, corresponde examinar la viabilidad de la causal de interrupción invocada por el Fisco con sustento en lo establecido por el art. 68 inciso a, de la ley 11.683, según el cual “*La prescripción de la acción para aplicar multa y clausura o para hacerla efectiva se interrumpirá: ... a) por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1º de enero siguiente al año que tuvo lugar el hecho o la omisión punible*”.

Tal como lo señaló el *a quo*, la interrupción del curso prescriptivo para los casos previstos en el art. 68, inciso a, de la ley 11.683, sólo puede tenerse por ocurrida una vez que se hubiera juzgado el hecho al que se le atribuye aquel efecto y en tanto que se hubiera condenado por resolución firme al imputado. La Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en Fallos: 312:1351 y 322:717 en este sentido y señaló que los delitos entre sí no tienen carácter interruptivo de no mediar una sentencia judicial firme que declare su realización y atribuya responsabilidad al mismo encausado (conf. doctrina de esta



Sala, *in re* “Leonardo Martino SRL c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, sent. del 21/03/17). Similar criterio adoptó este Tribunal en materia aduanera al sostener que “*a efectos de que opere como causal interruptiva de la prescripción de la acción penal, es necesario que el nuevo hecho se haya cometido y la sentencia condenatoria firme dictado dentro del término de prescripción aplicable al primer ilícito*”, circunstancia que no acontece en el *sub lite* (conf. *in re* “Over Organización Veterinaria Regional SRL c/ Administración Nacional de Aduanas s/ recurso directo de organismo externo”, sent. del 23/08/16).

En nada modifica lo expuesto, la incorporación del artículo a continuación del artículo 50 de la ley 11.683 dispuesta por la ley 27.430. Ello por cuanto, al momento del dictado de la referida norma, el legislador limitó su aplicación a la definición de reincidencia, sin incorporar previsión alguna con relación al instituto de la prescripción. A ello cabe agregar que, en atención a la naturaleza penal de las sanciones tributarias rige la prohibición de interpretación analógica y el art. 174 de la misma ley 27.430 incorporó expresamente dicha limitación en el art. 1º de la ley ritual.

Ahora bien, aún cuando el referido agregado se considerara aplicable a las “*nuevas infracciones*” a las que alude el art. 68, y sin juzgar su validez a la luz del principio de inocencia receptado por el art. 18 de la Constitución Nacional y los diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la controversia en examen comporta una situación jurídica agotada o consumada bajo el régimen anterior que, por el principio de la irretroactividad, obsta a la aplicación de nuevas disposiciones (conf. criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “La Celina S.A. Agrícola, Ganadera e Industrial c/ Buenos Aires, Provincia de s/ usucapión”, sent. del 27/02/18).

Por las razones antes expuestas, al no existir un pronunciamiento ni administrativo ni judicial firme anterior a la conclusión del plazo de prescripción aplicable a los períodos 04/2004 y 8/2004 a 11/2004 del IVA, no procede calificar a las infracciones relativas al Impuesto a las Ganancias (periodo fiscal 2005) y al IVA del período fiscal 12/04 y 03/05 como habilitantes de la interrupción de la prescripción a que refiere el art. 68, inciso a, de la ley 11.683.

5º) Que, respecto a la suspensión dispuesta por la ley 26.476, este Tribunal se ha expedido a favor de su aplicación a los plazos de prescripción en curso (conf. *in re* “Leonardo Martino SRL c/ Dirección General Impositiva s/





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA IV

5157/2019 SULLIVAN Y VILLALON SA c/ DIRECCION  
GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE  
ORGANISMO EXTERNO

recurso directo de organismo externo”, sent. del 21/03/17 y “Calcagno Federico Alberto heredero de la sucesión de Lafontaine Juan LP / Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, sent. del 10/04/18).

En este contexto, cabe concluir en que, el plazo de prescripción para aplicar la multa relativa al IVA correspondiente a los períodos 4/2004 y 8/2004 a 11/2004 comenzó a correr el 01/01/05 y fue suspendido desde el 24/12/08 al 24/12/09. Posteriormente y, habiendo transcurrido 4 años y 157 días, el Fisco Nacional formuló denuncia penal, circunstancia que ocasionó la suspensión del plazo de hasta los 180 días posteriores a que la sentencia penal del 05/03/12 adquiriera firmeza. Así pues, el momento del dictado de la resolución sancionatoria 169/13 el 19/12/13, ya había transcurrido el plazo de prescripción aplicable y no estaban dadas las condiciones para considerar operada la causal prevista en el art. 68, inciso a, de la ley 11.683 (v. considerando 4º *supra*).

Por lo expuesto, este Tribunal RESUELVE: confirmar la resolución de la anterior instancia, y tener por prescriptas las acciones y poderes del Fisco Nacional para aplicar la multa por los períodos 4/2004 y 8/2004 a 11/2004, sin costas por falta de actividad útil de la contraria.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE EDUARDO MORÁN

MARCELO DANIEL DUFFY

ROGELIO W. VINCENTI



Fecha de firma: 16/07/2019

Alta en sistema: 17/07/2019

Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROGELIO W. VINCENTI, JUEZ DE CAMARA



#33148755#239633721#20190715170438542